

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL DEL CANTON QUININDE DE ESMERALDAS.** Quininde, jueves 14 de abril del 2016, las 09h01. VISTOS: El presente expediente constitucional se inició con la PETICIÓN DE MEDIDA CAUTELAR de fojas 23 a fojas 31 presentada por el señor DR. LIZARDO MANUEL CASANOVA MONTESINOS en calidad del Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Quinindé, en contra de las siguientes personas: ÁNGEL RAÚL TORRES CÓRDOVA en calidad de Vicealcalde del Cantón Quinindé, el señor RIDER ROGELIO SÁNCHEZ VALENCIA, señor GALO SILVINO ZAMBRANO, y señora MARY CARMEN URDANIGO CEDEÑO en calidades de concejala y concejales del Cantón Quinindé, amparándose en el Art.87 de la Constitución de la Republica y Art.26 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y sobre la base del principio constitucional IURA NOVIT CURIA; manifestando en lo principal sobre la amenaza y el riesgo inminente a la violación de derecho y por lo constante en los documentos que se anexó a la solicitud de medida cautelar "... de la Convocatoria Nro. 001-2016, el señor Ángel Raúl Torres Córdova, Vicealcalde-Concejal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Quinindé convoca a Sesión del órgano legislativo y de Fiscalización del GAD de Quinindé Nro. 001-2016, que se realizará el día miércoles 16 de marzo del 2016, a las 18h00, en las instalaciones del Coliseo Raúl Vizcarra ( conocidos por todos) del Cantón Quinindé Provincia de Esmeraldas, para lo cual quedan legalmente convocados los señores 1) Lizardo Manuel Casanova Montesino, ejecutivo del GADM Quinindé; los Concejales 2) Melissa Estefanía Dueñas Palma, 3) Mary Carmen Urdánigo Cedeño, 4) Richard Alexander Moreira Palma, 5) Jaime Ronni Sevillano Rodríguez, 6) Ángel Raúl Torres Córdova, 7) Ercilia Trifina Cortez Gruezo, 8) Rider Rogelio Sánchez Valencia, 9) Galo Silvino Zambrano Acosta, 10) María Gabriela Trujillo Aulestia y el señor Abogado Jorge Ignacio Montesdeoca Patiño para tratar el siguiente orden del día: ORDEN DEL DÍA.- 1.- Análisis de la denuncia presentada en contra del Ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado, señor Lizardo Manuel Casanova Montesinos, ejecutivo del GADM Quinindé; 2.- Clausura y suscripción del acta. Al respecto esta sui géneris convocatoria, la misma que viola flagrantemente las siguientes disposiciones contenidas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) a saber, a) El artículo 58 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) que establece las atribuciones de las Concejalas y Concejales, entre las que no facultan de modo alguno al Vicealcalde ni a los Concejales convocar a sesiones de Concejo Municipal, debido a que dicha potestad es privativa de la Alcaldesa o Alcalde según el ordenamiento jurídico ecuatoriano., b) Traspasde el artículo 9 y artículo 60 letra b y c del COOTAD, por cuanto mediante acto ilegal e ilegítimo se pretende privar al Alcalde del Cantón Quinindé de la potestad de ejercer de manera exclusiva la facultad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Quinindé de convocar y presidir con voz y voto dirimente las sesiones del Consejo Municipal del Cantón Quinindé, y de proponer el orden del día de manera previa; por lo que se pretende despojar de dicho derecho al suscrito Alcalde en funciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Quinindé. c) El Vicealcalde violenta además el contenido del artículo 316 inciso segundo del COOTAD que prescribe: "Las sesiones de los distintos niveles de los Gobiernos Autónomos Descentralizado serán públicas y garantizaran el ejercicio de la participación a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la Ley. De considerarlo necesario los concejalas y concejeros podrán sesionar fuera de la sede de su gobierno territorial previa convocatoria del ejecutivo respectivo realizado por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación. Es decir el Vicealcalde una vez más se arroga funciones que son exclusivas de los ejecutivos de los gobiernos autónomos descentralizado. Ahora bien si la intención del señor Alcalde

es plantear la Remoción del cargo que en la actualidad ostento, lo sensato y coherente era cumplir con el procedimiento de remoción establecido en el artículo 336 del Cootad y una vez agotado el mismo cumpliendo el debido proceso establecido en la Ley, allí sí lo correcto era convocar a sesión extraordinaria en virtud del que suscrito Alcalde en calidad de denunciado por mandato legal está prohibido de hacerlo (art. 335 Cootad), es decir el Vicealcalde al puro estilo de un acto dictatorial y conspiratorio, típico de los gobiernos de facto inobserva intencionalmente la Ley para fraguar sus malhadadas intenciones que no son otras que las de usurpar el poder que legítimamente me encomendó el pueblo de Quinindé en el proceso electoral del año 2014. Que una vez que se realizó la ilegal sesión de concejo a fin de concederle el derecho a la defensa se me debió notificar con el contenido del acta de sesión del concejo debidamente aprobada, pero hasta la presente fecha no se me ha notificado con dicho documento inobservando las normas contenidas en el COOTAD y dejándolo en indefensión violentando el derecho al debido proceso. Con fechas 21, 22 y 23 de marzo del presente año 2016, ingresa por la ventanilla de la sección de Documentación y Archivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Quinindé la citación con la denuncia presentada en mi contra por el señor Augusto Vera Mieles y un documento simple al que el Vicealcalde y sus séquito le han llamado "ORDEN DE CITACIÓN" documento en el que entre otras cosas se me hace conocer una denuncia presentada en mi contra por el señor Jacinto Augusto Vera Mieles así como el inicio del procedimiento de remoción en el que se dispone lo siguiente: 1) Citar al denunciado Lizardo Manuel Casanova Montesino, en legal y debida forma con la copia del libelo de la denuncia y de este auto, en la secretaria del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Quinindé Provincia de Esmeraldas advirtiéndole de la obligación legal de señalar domicilio legal para futuras notificaciones (...), 2.-Que la señora secretaria encargada Ad-Hoc procederá a la formación del expediente en estricta observancia de la disposición legal contenida en el inciso tercero del Art. 336 del Cootad. 3.- Tómese en cuenta la dirección del denunciante y su correo electrónico para recibir notificaciones que le correspondan. 4.- Oficiese al Consejo Nacional Electoral Delegación de Esmeraldas, a fin de que extienda copia certificada de la credencial de acreditación emitida a favor del señor Lizardo Manuel Casanova Montesinos en calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Quinindé, misma que será entregada personalmente a la secretaria encargada Ad.Hoc, señora Mary Carmen Urdánigo Cedeño. 5.- Una vez citado el legal y debida forma el personero denunciado, ciudadano Lizardo Manuel Casanova Montesinos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, se tendrá por aperturado el término legal de prueba por diez días.- Cítese y Notifíquese.- Sr. Ángel Raúl Torres Córdova Presidente Acc., COMISIÓN DE MESA DEL GADM QUININDÉ.- Sr. RIDER ROGELIO SÁNCHEZ VALENCIA, CONCEJAL Y MIEMBRO DE LA COMISIÓN DE MESA DEL GADM QUININDÉ.-Sr. GALO SILVINO ZAMBRANO ACOSTA, CONCEJAL Y MIEMBRO DE LA COMISIÓN DE MESA, y la Sra. MARY CARMEN URDANIGO CEDEÑO CONCEJAL GAD MUNICIPAL DE QUININDE SECRETARIA AD-HOC DEL CANTÓN QUININDÉ...". Que quien dispone y se me cite y notifique en calidad de miembros de la comisión de mesa el auto de calificación de la denuncia que el Vicealcalde y su séquito llaman "ORDEN DE CITACIÓN", y tenemos que usurpando funciones que no les competen, los señores Ángel Torres Córdova, Ríder Sánchez Valencia y Galo Zambrano Acosta dispone se me citen o notifiquen sin ser miembros de la Comisión De Mesa (...)Este accionar de las autoridades públicas arriba señaladas no solo amenaza de la violación de mis derechos constitucionales, sino que al tratarse de una institución pública a la que represento, que fundamenta su accionar en los principios de eficacia, eficiencia, calidad, continuidad, lealtad conforme a lo prescrito en el artículo 227 de la carta magna de la Constitución, la actitud asumida por los Concejales accionados conllevan a retardar los objetivos del régimen de desarrollo del Gobierno

Municipal de Quinindé, pues es obligación del Estado y sus instituciones garantizar el buen vivir de los ciudadanos,...".Mediante auto resolutorio de fecha miércoles 30 de marzo del 2016, las 15h52, y ante la descripción de los hechos y ante el análisis de los documentos anexados a la petición de medida cautelar, se resolvió suspender los efectos del acto de convocatoria a la sesión de Concejo Nro. 001 de fecha 14 de marzo del 2016 a las 14h30, y suspender el auto de citación con la denuncia y todos los efectos presentados por el señor Augusto Vera Miele denominada "ORDEN DE CITACIÓN" del viernes 18 de marzo del 2016, las 09h00, por los accionados ÁNGEL RAÚL TORRES CORDOVA en calidad de Vicealcalde del Cantón Quinindé, el señor RIDER ROGELIO SÁNCHEZ VALENCIA, señor GALO SILVINO ZAMBRANO, y señora MARY CARMEN URDANIGO CEDEÑO; quedando la situación del accionante DR. LIZARDO MANUEL CASANOVA MONTESINOS en calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Quinindé en el estado en que se encontraba antes de que se emita dicha orden de citación, medida cautelar que no es definitiva. a) Mediante escrito de fojas. 52 a fojas 54 los accionados luego de su extensa alegación solicitan la revocatoria de manera inmediata y definitiva de las medidas cautelares dispuestas en auto resolutorio, b) Mediante escrito de fs. 59 comparece el señor Ab. Fabricio Vázquez Valencia, abogado Regional de la Dirección Regional 1, a nombre del señor Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, c) Mediante decreto de fecha martes 5 de abril del 2016, las 11h30, la suscrita Jueza atenta a la petición de los accionados y con la finalidad de tener elementos de convicción al momento de pronunciarme en torno a lo solicitado, al tenor Art. 36 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y los principios del Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, convocó a una AUDIENCIA para el día MARTES 12 DE ABRIL DEL 2016, a las 09H30, (fs. 55). d) De fs. 68vta. consta el acta de la audiencia en la cual el accionante y los accionados realizaron sus alegaciones y replicas, siendo el estado de esta acción el de pronunciarme sobre la petición de los accionados, para hacerlo se considera.- PRIMERO: Una de las transformaciones profundas que contiene la actual Constitución de la República del Ecuador, es la que convirtió a las Garantías Constitucionales en acciones populares; y, transformo la antigua acción de amparo preventivo y reparatoria en dos acciones distintas al dividir la acción de medidas cautelares de carácter preventivo; y, la acción de protección de naturaleza reparatoria. Por lo tanto la medida cautelar cumple la función de suspender provisionalmente el acto presuntamente violatorio de derechos constitucionales. SEGUNDO: De acuerdo con lo establecido en el Art.26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Por su parte el Art. 31 del referido cuerpo legal contempla el procedimiento que debe darse a la presente acción disponiéndose que el mismo será informal y sencillo, rápido y eficaz en todas sus fases. El Art.33 ibídem dispone una vez que el Juez conozca sobre la petición de medidas cautelares, si verifica por la sola descripción de los hechos que se reúnen los requisitos previstos en la antes invocada Ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes, sin exigir pruebas para ordenar estas medidas ni tampoco se requiere notificación formal a las personas o instituciones involucradas; y, que el Juez admitirá o denegará la petición de medidas cautelares mediante resolución, sobre la cual no se podrá interponer recurso de apelación. Asimismo, el Art.36 del señalado cuerpo legal establece la facultad del juez constitucional de convocar audiencia a los involucrados para ordenar las medidas, modificarlas, supervisarlas o revocarlas. TERCERO: Con los antecedentes expuestos, del examen exhaustivo del expediente y del análisis de las exposiciones de las partes se establece: a) En la petición de la Medida Cautelar presentada con fecha lunes 28 de marzo del 2016, las 16h24 minutos, que por sorteo conoció esta Unidad Judicial Multicompetente Penal de Quinindé, el accionante en lo principal refiere la amenaza

inminente y grave de la violación de derechos fundamentales como son: Derecho al debido proceso, que establece, que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa del procedimiento; contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedara en indefensión; Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por Tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto; la seguridad jurídica, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencias de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes, y que la Corte Constitucional en sentencia Nro. 231-12-SEP-CC CASON “0772-09-EP, publicada en el Registro Oficial Nro. 787 de 12 de septiembre de 2012. b) “En repetidas ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la seguridad jurídica, la misma que está dada para salvaguardar la armonía en el sistema jurídico, observar las formalidades del debido proceso, de no limitar el derecho a la defensa, de motivar las sentencias y resoluciones o fallos de autoridad pública administrativa o judicial, de recurrir de los mismos en todo procedimiento, del acceso a la administración de justicia, de obtener la tutela efectiva de los derechos, constituye la garantía de que el ordenamiento jurídico es aplicado de manera objetiva, de tal forma que el Estado garantice a los ciudadanos el respeto de los derechos consagrados, tanto en la Constitución como en los convenios y tratados internacionales de derechos humanos, y que los mismos no serán violentados en el futuro, por ninguna persona, y en ella incluye a las autoridades administrativas, judiciales o particulares”; conforme así se ha pronunciado la Corte Constitucional en el siguiente fallo cuya parte pertinente transcribo” El Debido Proceso es un conjunto de garantías que permiten tramitar adecuadamente cada procedimiento, asegurando la defensa. Estas condiciones mínimas son obligatorias y esenciales, desde el inicio de un proceso hasta la resolución judicial, manteniéndose inviolables durante toda la tramitación. Esta Corte se ha referido a este derecho constitucional como “el eje articulador de la validez procesal” cuya vulneración “constituye un atentado grave, no solo a los derechos de las personas en una causa, sino que representa una vulneración al Estado y a su seguridad jurídica puesto que precisamente estas normas del debido proceso son las que establecen los lineamientos que aseguran que una causa se ventile en apego al respeto de derechos constitucionales y a máximas garantías, como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a los principios, valores y garantías constitucionales”(Sentencia 011-09-SEP-CC). Por ello es importante recalcar que el Estado debe garantizar el efectivo goce de los derechos de acuerdo a lo determinado en el numeral 1 del Art 3 de la Constitución, debiendo todo órgano del poder público y toda persona natural o jurídica que se encuentre vinculada en su accionar a los derechos fundamentales constitucionales y a la dignidad, libertad e igualdad de la persona; entre estos derechos existen los llamados derechos de protección, los que tiene como finalidad precautelarse, amparar o tutelar todos los demás derechos civiles, políticos, sociales y económicos que la carta magna reconoce o cualquier otro derecho contenido en dicho cuerpo constitucional, estos derechos defienden los demás derechos, y son exigibles su cumplimiento por los jueces y autoridades administrativas a efecto de amparar los demás. Corresponden a los derechos de Tutela judicial efectiva y Derecho al debido proceso y los ocupan los Art. 75 y 76 de la Constitución, este último es el resultado de un conjunto de principios que deben operar en todo tipo de procedimiento; es decir es un deber que lo imponen las propias normas constitucionales fortalecidas por el derecho supranacional, por ello su cumplimiento es obligatorio para toda autoridad, en el caso materia de este pronunciamiento este derecho fue vulnerado por los accionados, se crea una comisión especial para juzgar al ejecutivo municipal, este hecho como en su oportunidad lo determiné, es una violación al derecho al debido proceso, el literal k) del Art 76 numeral 7 de la Constitución lo prohíbe, y por ende están vedados sus resoluciones carecen de

legalidad y legitimidad. En el caso materia de este pronunciamiento, pese a encontrarse nombrada conforme se justifica en el proceso de foja 4 a 8, del acta de la sesión inaugural del Concejo de Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Quinindé, efectuada el día veinte y dos de mayo del año dos mil catorce, en la que se nombró la Comisión Mesa integrada por Manuel Casanova Montesinos en calidad de presidente, la Concejala Melisa Estefanía Dueñas Palmas en calidad de primer vocal; y el Concejal Jaime Ronny Sevillano Rodríguez en calidad de segundo vocal; existiendo y encontrándose en funciones dicha comisión, los accionados se reúnen y conforman otra Comisión de Mesa conforme se prueba y consta de la copia fotostática adjunta (fs 9) que corresponde a la citación que le hacen al accionado, la cual en su parte inicial dice; “ DE: COMISION DE MESA DEL G.A.D. MUNICIPAL DE QUININDE; PARA: LIZARDO MANUEL CASANOVA MONTESSINO, ALCALDE DEL GOBIERNO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON QUININDE.- Dentro del trámite de REMOCION DE AUTORIDADES DE ELECCION POPULAR DE LOS GOBIERNOS AUTONOMOS DESCENTRALIZADOS, incoado en contra del señor ALCALDE DEL GOBIERNO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON QUININDE, LIZARDO MANUEL CASANOVA MONTESINO, por denuncia formulada por el señor JACINTO AUGUSTO VERA MIELES se le hace saber lo siguiente: “COMISION DE MESA DEL G.A.D. MUNICIPAL DE QUININDE.....(.....)...-Citase y Notifíquese.- Sr. ANGEL RAUL TORRES CORDOVA, PRESIDENTE, Acc, COMISION DE MESA DEL G.A.D.M. QUININDE.- Sr. RIDER ROGELIO SANCHEZ VALENCIA, CONCEJAL Y MIEMBRO DE LA COMISION DE MESA. Sr. GALO SILVINO ZAMBRANO ACOSTA, CONCEJAL Y MIEMBRO DE LA COMISION DE MESA.” Y firma de la Sra. MARY CARMEN URDANIGO CEDEÑO en calidad de Secretaria AD-HOC PARA EL PROCEDIMIENTO.- Con lo narrado se prueba y justifica con toda claridad la violación del derecho al debido proceso conforme lo determinado en el Art 76 numerales 3 que en su parte pertinente manda: ...Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”, y numeral 7 literal k de la Constitución que textualmente dice: “Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.” Pues no se ha dado a la denuncia presentada por el señor Jacinto Augusto Vera Mieles en contra del ejecutivo el trámite determinado en el Art 335 y siguientes del COOTAD; por lo tanto en mi calidad de juez constitucional existiendo la vulneración de un derecho fundamental garantizado en la constitución, es mi deber tutelarlos, por ello en su oportunidad procedí a ordenar la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto de convocatoria a la sesión de consejo N° 001 de fecha 14 de marzo del 2016 a las 14H30, así como a suspender el auto de citación; c) En la audiencia pública de solicitud de revocatoria de la medida cautelar, la defensa de los accionados a cargo del Dr. Estuardo Salvador Salvador manifiesta: “ ...con esta acción de medida cautelar pone en evidencia una mentira, que radica en el objeto de esta supuesta medida constitucional se ha establecido una supuesta autoconvocatoria, y una violación a la normativa, y se ha dicho que el señor Vicealcalde al convocar a una sesión ha vulnerado la ley. Las Garantías están reguladas para evitar el fraccionamiento de la ley; la convocatoria se basa en la disposición contenida en el Art. 335 del COOTAD, se trata de una norma que regula una eventual denuncia en contra de un ejecutivo cualquiera que sea de un Gobierno Descentralizado de esta República, si la denuncia es en contra del ejecutivo, esta se la presentará al subrogante que es el señor Ángel Raúl Torres Córdova quien únicamente, para este efecto convocará a sesión, la convocatoria es en base a la fiscalización, la misma norma del COOTAD en el Art. 6 establece el principio de garantía de autonomía, la pretensión de medida cautelar es inoficiosa; se dice que no se le ha permitido el derecho a la defensa y no existe un debido proceso, el mismo accionante a fojas 9 del expediente consta la orden de citación...”. Ante lo alegado es importante recalcar que la vulneración de derechos demandado por el

accionante no es a su derecho a la defensa, es al derecho al debido proceso; como se lo deja establecido en el literal anterior, se ha creado una comisión paralela a la existente para conocer una denuncia presentada en contra del ejecutivo municipal; la misma debía ser tramitada y conocida por la comisión mesa integrada por los señores Sr. ANGEL RAUL TORRES CORDOVA en su calidad de Vicealcalde, la Concejala MELISA ESTEFANÍA DUEÑAS PALMAS en calidad de primer vocal; y el Concejel JAIME RONNY SEVILLANO RODRIGUEZ en calidad de segundo vocal; por ser la que está en funciones y no por otra que se crea, siendo el denunciado el titular del Gobierno Autónomo, le corresponde integrar la Comisión el señor Vicealcalde y conocer la denuncia (Art 335 COOTAD). En cuanto a la autonomía de los Gobiernos autónomos Descentralizados que alega los accionados a través de su abogado defensor, El Art. 6 de la garantía de la autonomía mi actuación judicial no ha incurrido en transgredir en las prohibiciones establecidas en el COOTAD en ninguno de sus literales, en el evento en que se considere relacionado a la organización administrativa, de conformidad con lo que prescribe el literal i) del Art. 60 del COOTAD, es atribución exclusiva del alcalde resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo; expedir previo conocimiento del concejo, la estructura orgánico funcional del gobierno autónomo descentralizado municipal; nombrar y remover a los funcionarios de dirección...", es decir mi actuación no está adecuada a infringir la ley. El Art. 3 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe, Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte, así mismo el numeral 1 del Art. 76 de la CRE, prescribe que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. En su oportunidad el defensor del accionante el Dr. Salazar Alvarez Edwin Paco en su alegación refiere entre otros hechos la violación al derecho del debido proceso y se reafirma en su petición, concluye su intervención solicitando que están concreta la resolución dictada el 30 de marzo del 2016 y que el Art. 8.1 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y al no haberse fundamentado la revocatoria pido se rechace la revocatoria de un derecho que evitó que se transgreda...", d)La provisionalidad es una característica intrínseca de las medidas cautelares y subsisten hasta el momento que cambien los supuestos que dieron lugar a su otorgamiento de esta manera las medidas cautelares tiene una vida limitada en el tiempo, es decir, no tienen una vocación permanente. Por estas características y por las condiciones que se reúnen al ser otorgadas, las medidas cautelares son revocables, no alcanza la categoría de cosa juzgada, tomando como base las condiciones fácticas del momento del otorgamiento, el carácter inminentemente preventivo y provisional permite su modificación por causas sobrevinientes, al respecto el tratadista Piero Calamandrei, en su obra Introducción al Estudio Sistemático de las Medidas Cautelares dice "Las Medidas cautelares están sujetas a modificaciones correspondientes a una posterior variación de las circunstancias concretas, siempre que el juez considere que la medida cautelar inicialmente ordenada no está ya adecuada a la nueva situación de hecho creado durante ese tiempo". La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone en su Art.35 que la revocatoria de las medidas cautelares procederán solo cuando se haya evitado o interrumpido la Violación de derechos, hayan cesado los requisitos para su otorgamiento o se demuestre que no tenía fundamento. En este último caso la persona o institución contra la que se dictó la medida deberá justificar argumentadamente, la falta de fundamento de la medida y solicitar al Juez su revocatoria; en el presente caso los accionados no han demostrado que no tenían fundamento las medidas, y más bien la defensa del accionante en virtud de los elementos expuestos en el cual se establece con claridad el peligro que puede conllevar las revocatoria de las medidas solicitadas por los concejales accionados, solicitó a la suscrita jueza que en resolución ratifique las mismas. Siendo evidente que no han cesado los requisitos previstos en la ley y que conllevaron al



otorgamiento de las medidas cautelares. Por las razones de hecho y derecho expuestas, el análisis de los documentos presentados; referente a la petición de revocatoria de la medida cautelar solicitada por los accionados, con fundamento en lo dispuesto en los Arts.35 inciso segundo; y 36 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la suscrita Jueza en uso de las facultades legales que me competen al encontrarme en el presente caso como Jueza Constitucional amparado en los principios de la Constitución de la República del Ecuador, en vigencia a partir del año 2.008 y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- RESUELVO: 1.- Negar la petición de revocatoria de la medida cautelar dispuesta en auto de fecha miércoles 30 de marzo del 2016, las 15h52, en virtud que por las razones de hecho y derecho expuestas no procede la revocatoria de dichas medidas cautelares, consecuentemente las partes aténgase a lo dispuesto en dicho auto y al cumplimiento de las mismas. 2.- La medida cautelar tendrá un tiempo de duración de cuatro meses, durante este tiempo dicha medida cautelar será vigilada y controlada por el Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo, con el auxilio de los miembros de la Policía Nacional en caso de ser necesario, para lo cual oficiase a los mismos. 3.- Que el actuario del despacho cumpla con lo dispuesto en el Art.38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- NOTIFÍQUESE Y OFÍCIESE.

  
AB. AVILA COX ANA DEL ROCIO  
JUEZA



Certifico:

  
AB. FUENTES CANGA JULIO ELIAS  
SECRETARIO

En Quininde, jueves catorce de abril del dos mil dieciseis, a partir de las nueve horas y dieciseis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: CASANOVA MONTESINO LIZARDO MANUEL en la casilla No. 27; CASANOVA MONTESINO LIZARDO MANUEL en el correo electrónico [diegoluzuriaga@yahoo.com](mailto:diegoluzuriaga@yahoo.com); ESP. FABRICIO VAZQUEZ ABG. DE LA PROCURADURIA en la casilla No. 116 y correo electrónico [gvasquez@pge.gob.ec](mailto:gvasquez@pge.gob.ec) del Dr./Ab. CRISTIAN FABRICIO PERALTA VASQUEZ . TORRES CORDOVA ANGEL RAUL, SANCHEZ VALENCIA RIDER ROGELIO, ZAMBRANO ACOSTA GALO SILVINO, URDANIGO CEDEÑO MARY CARMEN en la casilla No. 99 y correo electrónico [jose-erazo1971@hotmail.com](mailto:jose-erazo1971@hotmail.com); [jose-erazo1971@hotmail.com](mailto:jose-erazo1971@hotmail.com); [carlosbedonlex@yahoo.es](mailto:carlosbedonlex@yahoo.es); [justiciaquetardanoesjusticia@hotmail.es](mailto:justiciaquetardanoesjusticia@hotmail.es); [alexsalvadorlex@hotmail.com](mailto:alexsalvadorlex@hotmail.com) del Dr./Ab. JOSE GARIS ERAZO BONE; TORRES CORDOVA ANGEL RAUL Y OTROS en el correo electrónico [jose-erazo1971@hotmail.com](mailto:jose-erazo1971@hotmail.com); [jose-erazo1971@hotmail.com](mailto:jose-erazo1971@hotmail.com); [carlosbedonlex@yahoo.es](mailto:carlosbedonlex@yahoo.es); [justiciaquetardanoesjusticia@hotmail.es](mailto:justiciaquetardanoesjusticia@hotmail.es); [alexsalvadorlex@hotmail.com](mailto:alexsalvadorlex@hotmail.com). Certifico:

  
AB. FUENTES CANGA JULIO ELIAS  
SECRETARIO

ANA.AVILA

